



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REMITIDA POR COMERCIALIZADORA,
RELATIVA A LA ACTUACIÓN POR
PARTE DE DISTRIBUIDORA, PARA LA
CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE
GAS NATURAL DE LOS
CONSUMIDORES**

14 de septiembre de 2006



ÍNDICE

1	Objeto	1
2	Antecedentes	1
3	Normativa aplicable	5
4	Consideraciones	8
5	Conclusiones	14

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR COMERCIALIZADORA, RELATIVA A LA ACTUACIÓN POR PARTE DE DISTRIBUIDORA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL DE LOS CONSUMIDORES

1 OBJETO

El objeto del presente informe es responder a la consulta remitida por la empresa comercializadora COMERCIALIZADORA, relativa a la carta remitida por la empresa distribuidora DISTRIBUIDORA a los clientes conectados a sus redes que solicitan el cambio de suministro de mercado regulado a mercado liberalizado, para ser suministrados por la COMERCIALIZADORA. Por medio de dicha carta, la empresa distribuidora comunica a los clientes la recepción de la solicitud de cambio, la operativa a seguir para llevar a cabo dicho cambio, relacionada con la última lectura de contador, las nuevas circunstancias de la financiación de la calefacción y/o de la instalación receptora individual, pendiente de liquidar, y la pérdida de beneficios de campañas promocionales que pudiera tener, derivadas de la finalización de la relación comercial entre ambas partes.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2005 tiene entrada en la CNE escrito de COMERCIALIZADORA (en adelante, COMERCIALIZADORA), mediante el cual se pone en conocimiento de esta Comisión la comunicación que la distribuidora DISTRIBUIDORA (en adelante, DISTRIBUIDORA) efectúa a los consumidores conectados a sus redes que pretenden contratar el suministro con COMERCIALIZADORA. COMERCIALIZADORA solicita a la CNE, en calidad de consulta, su dictamen respecto a dicha comunicación y, en el supuesto de acreditarse que dicha práctica es contraria a la legislación vigente del sector gasista o de defensa de la competencia, que actúe en consecuencia en virtud de las atribuciones que le han sido referidas.

En su escrito, COMERCIALIZADORA indica que ha constatado que, antes de que COMERCIALIZADORA reciba de DISTRIBUIDORA la comunicación de aceptación de las correspondientes solicitudes de acceso de terceros a la red, DISTRIBUIDORA envía una carta a los consumidores que contratan el suministro con COMERCIALIZADORA en el mercado liberalizado, por la que les comunica su baja como clientes de su grupo.

COMERCIALIZADORA señala que con esta comunicación, DISTRIBUIDORA se adelanta a la recepción de la confirmación de aceptación de la solicitud, considerando que este hecho, así como el propio contenido de la carta, provocan en el consumidor confusión respecto a la situación contractual de suministro. COMERCIALIZADORA señala que en numerosos casos esto motiva un nuevo contacto del consumidor con DISTRIBUIDORA para obtener una clarificación, que presuntamente podría aprovecharse para iniciar un proceso de recuperación del consumidor con alguna empresa de su grupo.

A juicio de COMERCIALIZADORA, el envío y contenido de la carta podría estar obstaculizando el cambio de suministrador y condicionando los derechos de consumidores y comercializadores. Adicionalmente, si se llegara a producir la situación en la que los consumidores cambiasen su intención inicial y fueran presuntamente convencidos para contratar finalmente con la comercializadora del Grupo, esta práctica también podría suponer, no sólo una infracción de la separación de actividades que establece el artículo 63 de la Ley 34/1998, sino también una lesión de la libre competencia y el incumplimiento del artículo 14.1 de la Directiva 2003/55/CE (*Confidencialidad de los gestores de redes de distribución*).

Por último, COMERCIALIZADORA señala que podría estar produciéndose otro perjuicio adicional a los ya mencionados, que sería la posible existencia de un trato discriminatorio entre comercializadoras. COMERCIALIZADORA indica que no puede conocer cuáles son las comercializadoras afectadas por el envío de la carta por parte de DISTRIBUIDORA; sin embargo, en aras de la transparencia y de las prácticas no discriminatorias, indica que sería conveniente constatar, y así se solicita a la CNE, que DISTRIBUIDORA no esté excluyendo del envío de estas cartas a los clientes que contratan el suministro con una comercializadora de su Grupo empresarial. De ser así, COMERCIALIZADORA considera que DISTRIBUIDORA estaría beneficiando a la comercializadora de su Grupo, con lo que

estaría aprovechando su aventajada posición como distribuidora e incumpliendo con sus funciones de gestor del cambio de suministrador, que debe ejercer de forma objetiva, transparente y no discriminatoria.

A continuación se transcribe el contenido de la carta adjuntada por COMERCIALIZADORA. Esta carta habría sido enviada por la distribuidora DISTRIBUIDORA con fecha de 11 de mayo de 2004:

“11 de mayo de 2004

Apreciado/a Señor/a:

Hacemos referencia a la notificación recibida de la empresa comercializadora COMERCIALIZADORA, sobre su interés en darse de baja como cliente de nuestra compañía y de alta en la referida comercializadora.

A tal efecto, le comunicamos que, para la efectividad del cambio, realizaremos una última lectura de consumos, en la fecha que será de resolución efectiva del contrato de suministro con nuestra sociedad. En los casos en los que no fuera posible la realización de la lectura de contador, ésta se estimaría. El importe de esta última factura le será facturado tal y como se venía efectuando hasta ahora.

Asimismo, nos permitimos recordarle que tiene actualmente contraído un crédito con la entidad financiera CONFIDENCIAL, como consecuencia de la financiación realizada en su momento para la instalación de la calefacción y/o la instalación receptora individual, que está pendiente de liquidar. También debemos recordarle, que tal como se estableció contractualmente, la resolución del contrato comporta la pérdida del beneficio de campañas promocionales que pudiera usted tener.

Por ello, como consecuencia de la finalización de nuestra relación comercial con usted, procederemos a transmitir todos los datos exclusivamente relativos al crédito, a la referida entidad financiera, salvo que usted nos liquide anticipadamente el mismo, o que la entidad financiera nos comunique que ya dispone de datos para cargar los recibos pendientes de financiación.

Desde DISTRIBUIDORA, le agradecemos la confianza que ha estado depositando en nosotros, y le informamos que seguiremos velando por la calidad y seguridad de suministro que, a través de nuestras redes de distribución de gas, llegue a su hogar.

Para cualquier consulta o información adicional que pueda precisar, estaremos, como siempre, a su disposición en nuestro teléfono de Atención al Cliente CONFIDENCIAL, las 24 horas del día, y en CONFIDENCIAL.

En espera de sus noticias, reciba un atento saludo,

[FIRMA]”

Con fecha 7 de julio de 2005 el Consejo de Administración de esta Comisión acordó requerir información adicional. A DISTRIBUIDORA, se pidió la información relativa a las solicitudes de cambio recibidas durante los últimos seis meses por cada comercializadora, con el resultado final de la tramitación de las mismas; en el caso de haber recibido solicitudes de cambio procedentes de alguna comercializadora de su mismo grupo empresarial, la carta modelo remitida por la distribuidora a los clientes, así como la documentación que lo justifique, y la aclaración sobre las campañas promocionales a las que se alude en la carta objeto de análisis de este informe. A COMERCIALIZADORA, se solicitó toda aquella información que pudiera evidenciar que las prácticas de la distribuidora estén dando lugar a un cambio de intención de los clientes que, inicialmente, hubieran solicitado el cambio de suministro del mercado regulado al liberalizado.

Con fecha 27 de julio de 2005, DISTRIBUIDORA remitió un escrito a esta Comisión por el que se solicitaba la prórroga del plazo para su contestación hasta el 15 de septiembre de 2005.

Con fecha 9 de agosto de 2005, tuvo entrada en el registro de la CNE la información adicional solicitada a COMERCIALIZADORA. En ella se incluyen los datos de las solicitudes tramitadas con la distribuidora en el año 2005, indicado el estado de las mismas. También se aporta el número de bajas, indicando las causas que las han motivado y se proporciona el plazo medio mensual de respuesta de las solicitudes y de activación de las mismas.

Con fecha 16 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el registro de la CNE la información adicional solicitada a DISTRIBUIDORA. Ésta incluye datos sobre las solicitudes de cambio del mercado regulado al liberalizado, desagregada por compañías comercializadoras. Se aportan también las cartas modelo remitidas por la distribuidora a los clientes conectados a sus redes, tras la solicitud de cambio del mercado regulado al liberalizado, indicando que éstas se remiten siempre con posterioridad a la aceptación de la solicitud del comercializador y que son las mismas para todos los comercializadores. Asimismo la distribuidora informa que en la actualidad no realiza ninguna campaña promocional, ni financia instalaciones directamente, ni a través de una entidad financiera.

Con fecha 15 de noviembre de 2005, el Consejo de Administración de esta Comisión acordó, a raíz de una primera valoración de los hechos, profundizar en el análisis de los mismos, al objeto de la posible incoación de un expediente sancionador o si pudiera dar lugar a otro tipo de actuación por parte de esta Comisión.

Este caso particular se ha tenido en cuenta dentro de la casuística analizada en el procedimiento de actuaciones informativas, abierto a todas las empresas distribuidoras y comercializadoras que actúan en el grupo 3 del mercado gasista nacional con el objeto de analizar las diversas circunstancias derivadas del cambio de los consumidores de mercado regulado a liberalizado, por su relación directa y paralelismo con el mismo. Asimismo, se ha tenido en cuenta la información aportada por los agentes para la elaboración del mismo en el caso particular de esta consulta.

3 NORMATIVA APLICABLE

A la vista del contenido de esta consulta, cabe hacer mención de las siguientes disposiciones regulatorias.

En relación con la separación de actividades, la normativa vigente establece una separación jurídica entre actividades reguladas: transporte y distribución, y la actividad de comercialización; y separación de cuentas de las diferentes actividades reguladas: regasificación, almacenamiento estratégico, transporte y distribución. Asimismo, los distribuidores deben llevar cuentas separadas de su actividad de comercialización a tarifa. En este sentido, el artículo 63 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, modificado por el artículo 7.5 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, establece:

“1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización.

2. Las sociedades dedicadas a la comercialización de gas natural deberán tener como único objeto social en el sector gasista dicha actividad, no pudiendo realizar actividades de regasificación, almacenamiento, transporte o distribución.

[...]

4. Las empresas de gas natural que ejerzan más de una de las actividades relacionadas en el artículo 60.1 de la presente Ley llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de ellas, tal y como se les exigiría si dichas actividades fuesen realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la competencia.

Los transportistas deberán, asimismo, llevar cuentas separadas de sus operaciones de compra y venta de gas y los distribuidores de su actividad de comercialización a tarifa.

5. El Gestor Técnico del Sistema deberá llevar cuentas separadas que recojan los gastos e ingresos imputables a la actividad de gestión técnica del sistema.

6. En un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes. A ese efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender tales actividades siempre que se prevea que una sola actividad sea ejercida de forma directa y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

[...]

Esta misma Ley, en su Disposición Transitoria Séptima recoge:

[...]

2. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley realizasen actividades incompatibles dentro del sector gasista procederán a la separación jurídica de dichas actividades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las sociedades que inicien actividades de comercialización de gases combustibles lo harán mediante sociedades que tengan como único objeto social en el sector gasista dicha actividad.

[...]

Por otro lado, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, regula, entre otros, los aspectos relacionados con el suministro, las relaciones entre las empresas gasistas y los consumidores, los contratos de suministro en el mercado regulado y los procedimientos para el cambio de suministrador.

Concretamente, el Artículo 40 de dicho Real Decreto establece que será causa de resolución de los contratos a tarifas, entre otras, la solicitud de baja por parte del usuario, o el cambio del usuario al mercado liberalizado:

“Serán causas de resolución de los contratos a tarifas las siguientes:

1. La solicitud de baja por parte del usuario, o el cambio del usuario al mercado liberalizado.

[...]

En relación con el cambio de un consumidor del mercado regulado al mercado liberalizado, el Artículo 45 del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente:

“1. Cualquier consumidor cuyo suministro de gas natural se realice a tarifas y que tenga la consideración de cualificado podrá solicitar, por sí mismo o a través de la nueva comercializadora, a la distribuidora que tuviera asignado el punto de suministro el cambio de suministrador, aportando la conformidad del consumidor.

2. Para los consumidores con un consumo anual inferior a 100.000 kWh, una vez validada la solicitud de acuerdo con el artículo 43, la empresa distribuidora deberá efectuar la estimación del consumo y liquidación del suministro a tarifas, comunicando a la empresa comercializadora la fecha de cambio. La fecha de cambio coincidirá siempre con el día 1, 11 o 21 de cada mes, debiendo el distribuidor seleccionar la fecha de cambio más próxima a la de la validación.

3. Para los consumidores con un consumo anual igual o superior a 100.000 kWh, una vez validada la solicitud, la empresa distribuidora deberá efectuar la medición y liquidación del suministro a tarifas, comunicando a la empresa comercializadora la fecha del cambio. La fecha de cambio coincidirá con la fecha real de lectura, que se efectuará durante los cinco últimos días hábiles de cada mes, debiendo el distribuidor seleccionar la fecha de cambio más próxima a la de la validación.

Para consumidores con telemedida la fecha de cambio se efectuará dentro de los seis días hábiles posteriores a la fecha de validación de la solicitud.

4. El cambio del suministro a tarifas al mercado liberalizado no supondrá el reconocimiento de ningún coste para el consumidor ni para la empresa comercializadora. La factura de liquidación del suministro incluirá exclusivamente los importes correspondientes al suministro hasta la fecha del cambio. Cualquier otro contrato existente entre el consumidor y el distribuidor no se verá afectado por el paso al mercado liberalizado, pudiendo mantenerse o rescindirse de acuerdo con las condiciones contractuales.

[...]”

Finalmente, cabe hacer mención de alguna de las disposiciones recogidas en la normativa actual del sector, relativas a la contratación del gas a tarifa. En particular, el Artículo 37, apartado 2 del Real Decreto 1434/2002 establece que:

“2. La contratación del suministro de gas canalizado a tarifa que establezcan los distribuidores con sus usuarios finales responderán al modelo de contrato que figura como anexo II al presente Real Decreto, sin que se pueda exigir ninguna cantidad por la formalización del mismo. Para aquellos usuarios cuyo consumo anual supere lo 5 millones de kWh, podrán añadirse al contrato tipo cláusulas particulares libremente acordadas en función de la especificidad del suministro, sin más limitación que la de no poder contener cláusulas contrarias a la Ley del Sector de Hidrocarburos ni a las normas vigentes en cada momento”

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1434/2002 determina, en relación con la adecuación de contratos de suministro:

“Las condiciones de los contratos de suministro a tarifa que se regulan en el presente Real Decreto serán de aplicación a los contratos que se suscriban o renueven a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Dichas condiciones quedarán automáticamente incorporadas en los contratos o pólizas de abono vigentes.”

En el Anexo II del citado Real Decreto se recoge el modelo de contrato para el suministro de gas a tarifas, en el que se especifica la información que debe incluirse en dicho contrato. Entre las condiciones de carácter general se incluyen las siguientes:

“CONDICIONES DE CARÁCTER GENERAL

[...]

Cláusulas adicionales:

Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en el contrato no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a la legislación vigente ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general

[...]

Condiciones no previstas en el presente contrato:

En lo no previsto en las anteriores condiciones se estará en lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, así como lo dispuesto en la normativa vigente en la materia en cada momento.”

En relación a las competencias de la CNE, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece, en la disposición adicional undécima tercero, que es función de la CNE *“velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia. A estos efectos, cuando la Comisión detecte la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Defensa de la competencia, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen dichos hechos.”*

4 CONSIDERACIONES

COMERCIALIZADORA A somete a consulta a esta Comisión la carta remitida por DISTRIBUIDORA a los clientes conectados a sus redes, para los que COMERCIALIZADORA A solicita el cambio del mercado regulado al liberalizado, con el objeto de determinar si la misma está contribuyendo a obstaculizar el cambio de suministrador y a dificultar la libre competencia. Adicionalmente, también considera que podría estar produciéndose un incumplimiento del principio de separación de actividades que rige el Sistema Gasista y un posible trato discriminatorio, si DISTRIBUIDORA estuviera excluyendo del envío de dicha carta a los clientes que solicitaran el cambio de

suministro del mercado regulado al liberalizado, a través de una empresa comercializadora de su grupo empresarial.

Todas las circunstancias señaladas en el apartado anterior, relativas a este caso particular denunciado por COMERCIALIZADORA A, han sido analizadas exhaustivamente en el procedimiento de actuaciones informativas, abierto a todas las empresas distribuidoras y comercializadoras que actúan en el grupo 3 del mercado gasista nacional, con el objeto de analizar las diversas circunstancias derivadas del cambio de los consumidores de mercado regulado a liberalizado. Concretamente, el análisis de las comunicaciones remitidas por DISTRIBUIDORA a sus consumidores se ha realizado a raíz de la información remitida por el grupo CONFIDENCIAL, para la elaboración del expediente mencionado anteriormente, dado que, según afirman, las comunicaciones enviadas a los consumidores conectados a sus redes son exactamente las mismas, con independencia de la distribuidora del Grupo de que se trate.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el objeto de proporcionar un tratamiento equitativo y homogéneo a todas las compañías distribuidoras y comercializadoras que operan en el mercado nacional en relación con las prácticas llevadas a cabo por éstas en el proceso de cambio de suministro regulado a mercado liberalizado, se propone dar respuesta a esta consulta mediante la ejecución de las propuestas de actuación contenidas en el expediente anteriormente mencionado.

Por lo tanto, en este informe se incluye, exclusivamente, cualquier información o aspecto específico de DISTRIBUIDORA que, por su particularidad, pudiera no verse especificado en el expediente general.

Concretamente, a continuación se incluye la información numérica del resultado de las solicitudes de cambio de suministro regulado a liberalizado, tramitadas por DISTRIBUIDORA, durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2004 y septiembre de 2005.

Sobre las solicitudes rechazadas de cambio de suministro regulado a mercado liberalizado

Según se observa en el gráfico siguiente, el valor porcentual de rechazos es bastante similar para las solicitudes de cambio tramitadas por las comercializadoras de los diferentes grupos empresariales. En consecuencia, no se aprecian diferencias reseñables que puedan hacer pensar en un tratamiento diferenciado por compañía comercializadora.

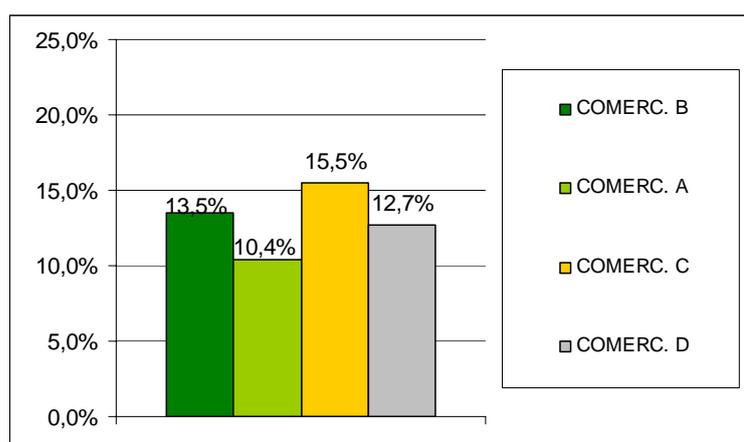


Gráfico1. Porcentaje de solicitudes de cambio de suministro regulado a mercado liberalizado rechazadas por DISTRIBUIDORA a las diferentes comercializadoras.

Sobre las solicitudes aceptadas que, aun habiendo solicitado el cambio al mercado liberalizado, finalmente decidieron permanecer a tarifa antes de ser activadas

Según se observa en el gráfico siguiente, este factor de “cambio de decisión” afecta de forma distinta a las diferentes comercializadoras. En el caso de la comercializadora del mismo grupo, supone únicamente el 1,9% de las solicitudes aceptadas, mientras que, en el resto de los casos, el porcentaje de cambio de decisión antes de la activación de las solicitudes es mayor, variando entre el 3,0% para COMERCIALIZADORA D y el 13,6% para el caso de COMERCIALIZADORA A que, precisamente, es la comercializadora que ha puesto de manifiesto los hechos que han dado lugar a este informe.

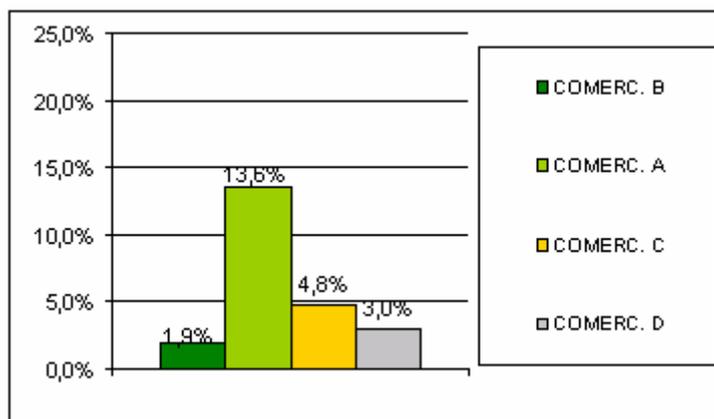


Gráfico 2. Porcentaje de solicitudes de cambio aceptadas por DISTRIBUIDORA que, aún habiendo solicitado inicialmente el cambio de mercado regulado al liberalizado, finalmente decidieron permanecer a tarifa antes de ser activadas.

Esta apreciación es muy similar a la observada para todo el grupo, siendo válidos y extensibles, por tanto, los razonamientos y consideraciones realizadas en el expediente informativo para dicho Grupo.

Sobre los plazos medios de respuesta de aceptación/rechazo a las solicitudes de cambio de mercado regulado al liberalizado.

El plazo medio de respuesta a las solicitudes de cambio es de seis días para esta distribuidora, situándose, por tanto, dentro del plazo máximo establecido en el Artículo 44 del Real Decreto 1434/2002.

Sobre los plazos medios transcurridos entre la aceptación de las solicitudes de cambio y la activación final de los consumidores en el mercado liberalizado.

El plazo medio de activación de las solicitudes de cambio de mercado regulado a liberalizado para DISTRIBUIDORA es de 27 días. Dado que este plazo se sitúa también en línea con los indicados por todas las distribuidoras del Grupo. De nuevo las consideraciones realizadas en el expediente serían íntegramente aplicables al caso particular de DISTRIBUIDORA.

Sobre los nuevos clientes conectados a las redes de DISTRIBUIDORA

A este respecto conviene decir que todos los valores analizados en relación con las nuevas altas de clientes en las redes de distribución de DISTRIBUIDORA son muy similares a los observados en el análisis conjunto del Grupo. Concretamente, en términos proporcionales, los valores similares mencionados son los siguientes:

- Número de nuevas altas de suministro, distinguiendo aquéllas que tuvieron lugar en el mercado regulado y aquéllas que tuvieron lugar directamente en el mercado liberalizado, distinguiendo, en este último caso, entre altas con una comercializadora perteneciente al mismo grupo empresarial que su distribuidora y altas con otras comercializadoras.
- Número de nuevas altas de suministro directamente en el mercado regulado que, transcurrido un periodo de permanencia en dicho mercado, comprendido entre 0 y 3 meses, decidieron posteriormente pasar al mercado liberalizado, distinguiendo entre aquéllas que eligieron una comercializadora perteneciente al mismo grupo empresarial que su distribuidora y otras comercializadoras.
- Número de clientes conectados a sus redes que, tras realizar la revisión obligatoria, decidieron cambiar de suministrador dentro de un plazo comprendido entre 0 y 3 meses transcurridos a partir de dicha revisión. Se distingue entre cambios de mercado regulado a liberalizado, cambio de comercializadora, indicando en ambos casos si lo hicieron con una comercializadora del mismo grupo empresarial que la distribuidora u otras comercializadoras, y aquéllos que cambiaron de mercado liberalizado a regulado.
- Número de clientes que han retornado a tarifa tras haber sido suministrados por una comercializadora, distinguiendo entre los procedentes de una comercializadora perteneciente al mismo grupo empresarial que su distribuidora y los procedentes de otras comercializadoras.

A continuación se muestran los gráficos en los que se registran los valores concretos para los cuatro análisis realizados dentro de este apartado.

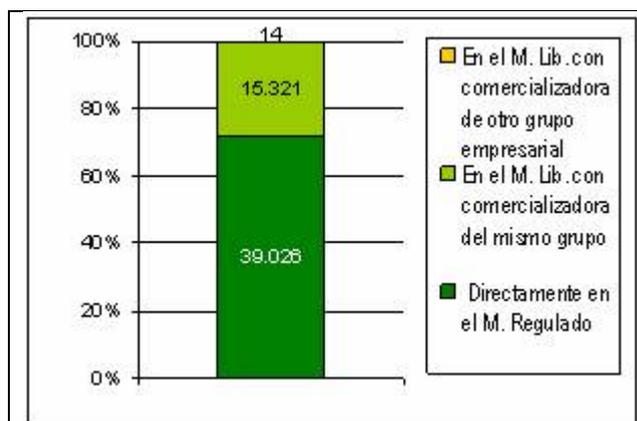


Gráfico 3. Número de nuevas altas de suministro, en el mercado regulado y liberalizado, en las redes de distribución del grupo.

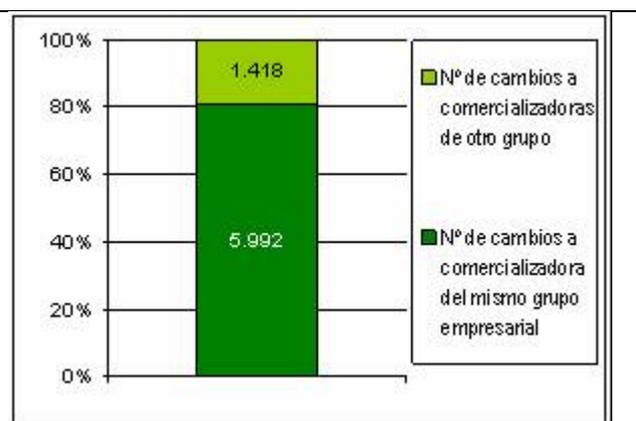


Gráfico 4. Número de nuevas altas de suministro en mercado regulado que, tras permanecer en éste entre 0 y 3 meses, decidieron posteriormente pasar al mercado liberalizado.

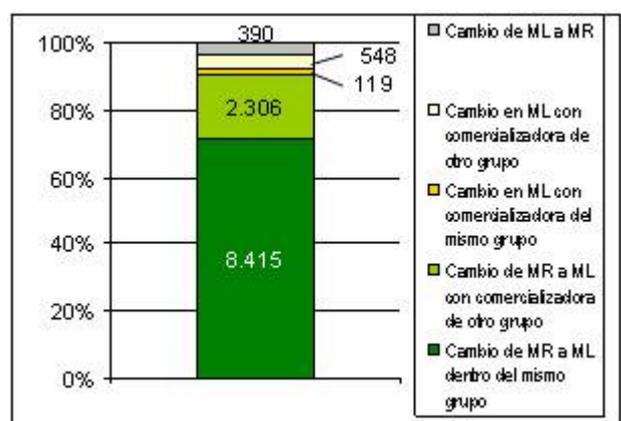


Gráfico 5. Número de clientes que, tras realizar la revisión obligatoria de sus instalaciones, decidieron cambiar de suministrador dentro de un plazo comprendido entre 0 y 3 meses.

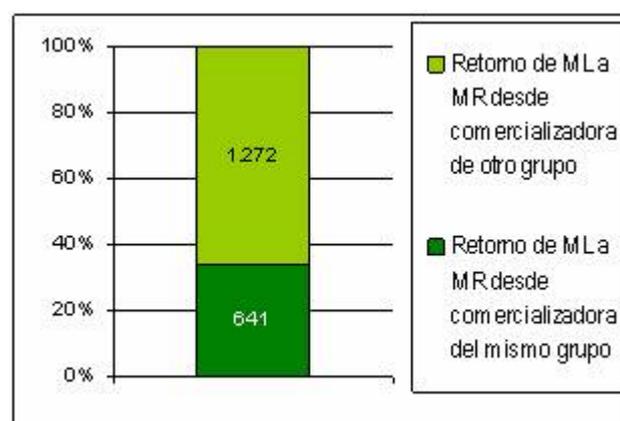


Gráfico 6. Número de clientes que han retornado a tarifa tras haber sido suministrados por una comercializadora.

De todo lo indicado anteriormente se concluye que no se considera necesario incluir ninguna consideración específica para la distribuidora, dado que, en base a los datos analizados, no se han constatado diferencias significativas que justifiquen la consideración de este caso como particular. Por lo tanto, se tendrán en cuenta como válidas y aplicables a este caso concreto, las consideraciones realizadas en el procedimiento de actuaciones informativas, abierto a todas las empresas distribuidoras y comercializadoras que actúan en el grupo 3 del mercado gasista nacional con el objeto de analizar las diversas circunstancias derivadas del cambio de los consumidores de mercado regulado a liberalizado.

5 CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores y en respuesta a la consulta realizada por COMERCIALIZADORA, se concluye que:

1. Todas las circunstancias relativas a este caso particular denunciado por COMERCIALIZADORA, han sido analizadas exhaustivamente en el procedimiento de actuaciones informativas, abierto a todas las empresas distribuidoras y comercializadoras que actúan en el grupo 3 del mercado gasista nacional, con el objeto de analizar las diversas circunstancias derivadas del cambio de los consumidores de mercado regulado a liberalizado.
2. De estimar oportuno el distribuidor el establecimiento de alguna comunicación con los consumidores, ante la solicitud de una comercializadoras de cambio de mercado regulado al liberalizado de un cliente, deberá adaptarse a todas las consideraciones puestas de manifiesto en dicho expediente. Se considera que las comunicaciones que el distribuidor realice a los consumidores, como consecuencia de las solicitudes de cambio del mercado regulado al liberalizado, deben ser posteriores a la notificación de aceptación de la solicitud de cambio al mercado liberalizado a la empresa comercializadora, a fin de que ésta cuente con la información más actualizada posible sobre el estado de tramitación de las solicitudes de cambio. En ningún caso las comunicaciones contendrán otra información que no sea la simple comunicación al cliente de paso a mercado liberalizado a solicitud de una comercializadora.

La presente consulta ha sido realizada con efectos puramente informativos, y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante, por los agentes comercializadores y distribuidores consultados y en base a la normativa vigente.